

Autoriza Eliminar Siembras ""Coffea Conephora Robusta""

Nº 19302-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en la Ley Nº 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas y,

Considerando:

1º.-Que es de interés público mantener la calidad y prestigio del café de Costa Rica.

2º.-Que la calidad del café costarricense goza de un alto prestigio en el mercado internacional, no obstante, la calidad de la bebida puede verse afectada negativamente, si se mezcla el café arábigo, con otras especies de mucho menor calidad como los robustas.

3º.-Que la calidad del café robusta es inferior a la de los arábigos, factor que hace que en el mercado internacional esta clase de café se coticie aproximadamente a \$ 40 dólares por debajo de los arábigos.

4º.-Que la Broca del Cafeto (*Hypothenemus Hampei*) afecta especialmente al café robusta.

5º.-Que est prohibida la siembra de esta variedad por decreto Nº18135-MAG de 1988.

6º.-Que en virtud de lo anterior es de interés público eliminar las siembras de café robusta (*Coffea Canephora*) de tal manera que se evite no solamente su extensión a futuro sin que se eliminen también las ya existentes en el país. Por tanto,

DECRETAN:

ARTICULO 1º.-Se autoriza al Instituto del Café de Costa Rica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería para eliminar las siembras existentes de la especie denominada *Coffea Canephora* "Robusta".

ARTICULO 2º.-El Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) determinar por medio de un estudio técnico la existencia de plantaciones, los propietarios y la situación de las áreas cultivadas, así como la inscripción de las fincas en el Registro Público. Además se determinará los siguientes aspectos:

- a. Estado de la siembra.
- b. Lugar o zona en que se encuentra la siembra.
- c. Edad de la siembra.
- d. Extensión de la plantación.
- e. Altura o calidad.
- f. Otros (que determine la junta directiva o contra estudios realizados)

ARTICULO 3º.-El Instituto del Café proceder a indemnizar el valor de las siembras mencionadas de acuerdo con el avalúo realizado por técnicos del Programa Cooperativo ICAFE MAG.

ARTICULO 4º.-El avalúo ser notificado personalmente o en su casa de habitación, y si esto no fuere posible por ignorarse la casa de habitación, deberán acatarse los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 5º.-En caso de no estar conforme con el avalúo, el interesado gozará de los recursos de revocación y apelación, estableciéndose un término de cinco días hábiles para el primero y diez días hábiles para el segundo, contados a partir de la comunicación. La revocatoria ante el órgano que realizó el avalúo y la apelación ante la Junta Directiva del ICAFE.

ARTICULO 6º.-El pago de la indemnización, de acuerdo con el avalúo, se hará efectivo en un período de quince días que se contar a partir de la destrucción de los cultivos. Si hubiere oposición, el plazo comenzar a contar una vez resueltos los recursos.

Los inspectores del ICAFE y los efectivos de la Guardia Rural verificarán si efectivamente fueros destruidos los cultivos una vez que se le comunique al

propietario de las siembras su obligación de destruirlos y lo comunicarán al Instituto.

ARTICULO 7º.-En caso de que algún productor se niegue a destruir los cultivos el Programa Cooperativo ICAFE MAG; queda autorizado para proceder a la erradicación; debiéndose rebajar de la indemnización final los gastos en que se haga incurrir al Estado.

ARTICULO 8º.-El Instituto del Café de Costa Rica llevará un registro de acuerdo con los estudios mencionados en el artículo segundo de este decreto y consignará en él los pagos que se hagan a cada uno de los interesados. Si con posterioridad a su prohibición aparecen nuevos cultivos, el Instituto del Café, queda facultado para destruirlos sin que el propietario tenga derecho a ninguna indemnización.

ARTICULO 9º.-Los interesados deben presentarse ante el Instituto del Café de Costa Rica acreditándose como propietario de la finca o de los cultivos. En caso de que existiera contención entre dos o más personas sobre la propiedad de los cultivos, los interesados se dirigen a los Tribunales de Justicia, o bien, si ambos estuvieran de acuerdo, podrá optar por un compromiso arbitral que resuelva en definitiva el problema. En tal caso, el Tribunal arbitral estará integrado por tres miembros, de la siguiente manera: Uno del Instituto del Café de Costa Rica, uno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y uno a escogencia de las partes.

ARTICULO 10.-Se prohíbe la venta de la especie Coffea Canehora "Robusta" en la Bolsa del Café de Consumo Nacional, a partir de la cosecha 90-91.

ARTICULO 11.-La aceptación del avalúo y el recibo de pago del mismo deberá quedar constando en un documento que para tal efecto creará el Instituto del Café, debiendo ser incluido en el Registro mencionado en el artículo 8º de este Decreto.

ARTICULO 12.-La prohibición de sembrar café robusta no rige para fines de investigación realizados por instituciones nacionales o internacionales, previa autorización y seguimiento del Programa Cooperativo ICAFE MAG.

ARTICULO 13.-Este Decreto rige a partir de su publicación.